

SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERÁNDZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

El suscrito, **Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo**, Senador de la República del Congreso General de la Unión en la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169, 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo XII “De los Pagos por Servicios de Enseñanza Correspondientes a los Tipos de Educación Básica y Media Superior” al Título VII De Los Estímulos Fiscales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, al tenor de la siguiente: al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es uno de los principales derechos humanos que reconoce nuestra Constitución y que representa beneficios no solo para el individuo en lo particular, sino, también lo hace para la sociedad en su conjunto, ya que en la medida en que se tenga a una población con mayores niveles educativos se tendrán mejores índices de innovación y, por tanto, de desarrollo económico.

La educación en México se encuentra en un estado grave. El sistema le está fallando a las niñas, niños y jóvenes del país al no garantizar su derecho a la educación gratuita, laica, obligatoria, universal y sobre todo: de calidad.

En los últimos 4 años el gobierno mexicano ha gastado más de 47.500 millones de pesos para mejorar los edificios de sus escuelas. Es la mayor inversión de la historia para el mantenimiento de los planteles que se consiguió con la cotización de bonos de deuda en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV). Pero el dinero no es suficiente para mejorar la evaluación de la educación del país. De entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo

Económico (OCDE), México tiene el peor desempeño en el aprendizaje de ciencias, lectura y matemáticas.

Conforme al texto constitucional el Estado es el encargado de garantizar este derecho, sin perjuicio del auxilio que puede recibir de los particulares conforme a la fracción VI del artículo tercero. A pesar de esto, aproximadamente 96 de cada 100 mexicanos entre tres y catorce años de edad asiste a la escuela en los tres niveles de educación básica (preescolar, primaria y secundaria). El 90.1% acude a escuelas públicas y el 9.9%, a escuelas privadas.

Sabemos que la educación pública en nuestro país enfrenta muchos y grandes retos y en la medida de nuestras posibilidades como servidores públicos es nuestro deber combatirlos, sin embargo, también hay que reconocer que existe un sector de la población que prefiere por diversas razones optar por la educación que imparten los particulares, es decir, inscribirse en escuelas privadas.

En nuestro país ha existido un indebido antagonismo entre el sistema educativo público y el privado, sin embargo, la existencia de esto es injustificado ya que lo que debe de haber es una coexistencia armónica de ambos sistemas de educación, puesto que al final el objetivo sigue siendo el mismo, sin importar si lo proveen entes privados o públicos la finalidad es impartir enseñanza, con la diferencia de que en el caso de los particulares se puede establecer un monto por el servicio prestado.

La educación privada es complementaria y no contradictoria al sistema público, por ello, es por lo que debemos atender al sector de la población que decida acudir a los institutos y escuelas privadas por la razón que ellos consideren prudente, que en algunos casos es el no alcanzar un lugar en las escuelas públicas, lo que representa un fuerte golpe para la economía familiar.

Desde el año de 2011 a través de un decreto que emitió el entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa se otorgó un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos. Se justificó considerando que además de fortalecer la consecución del objetivo de lograr una mayor cobertura y permanencia en el sistema educativo nacional, a través de los programas

presupuestales existentes, era necesario apoyar a las familias mexicanas que destinan una parte importante de su ingreso en la educación de sus hijos, señaladamente en la educación básica (compuesta por los niveles preescolar, primaria y secundaria) y medio superior.

En dicho decreto se prevé limitar el beneficio a un monto máximo anual por nivel educativo, establecido como monto máximo de la deducción el gasto de educación por alumno determinado por la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con la información disponible emitida por dicha dependencia en su Cuarto Informe de Labores durante el sexenio 2006-2012, con el objeto de que la medida no afectara la progresividad de la estructura del impuesto sobre la renta de personas físicas, quedando de la siguiente manera:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00

Consideramos necesario que dicho estímulo siga presente en nuestro sistema tributario y, con base en el reconocimiento que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso de la Unión goza en materia tributaria de un amplio margen de libertad deliberativa que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática dentro de los límites establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente los derivados de su artículo 31, fracción IV, por lo que esta libertad de configuración para legislar en materia fiscal, reconocida por el texto constitucional, debe entenderse en el sentido de que da espacio para diversas políticas tributarias, entre ellas, el establecimiento de estímulos fiscales.

Con base en dicha competencia constitucional, se propone elevar el estímulo mencionado al rango de legalidad y modificar su cálculo provisionalmente, dejando a un lado la tabla de montos máximos por nivel educativo que eran

posibles deducir para establecer un sistema de deducción gradual que va desde un 80% hasta un 5% del monto del pago por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica y media superior que realice la persona física para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general diario elevado al año.

Dicha tarifa se establece con base en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se prevé que los estímulos fiscales deben respetar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, tal y como se pretendió establecer en el Decreto. Sin embargo, ante la situación de pandemia que vivimos actualmente consideramos prudente que el parámetro para calcular el porcentaje de deducción sea el ingreso de las personas contribuyentes a fin de apoyarlos para lidiar con los efectos negativos de la actual crisis económica mundial, por lo que determinamos establecer los montos de deducción con base en los ingresos referidos en la tabla que establece el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo que es la utilizada para el cálculo del impuesto mensual para los contribuyentes personas físicas.

Al ser establecido en la ley se requiere que sea aprobado año con año por el Congreso Federal, de ahí que proponemos que esta disposición tenga la vigencia de un año y, que posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa consulta a la Secretaría de Educación Pública, mande una propuesta de modificación a la tabla referida con los montos actualizados sobre el gasto de educación por alumno a fin de que recobre la normalidad con la que viene siendo validado, pero con las actualizaciones pertinentes que atiendan a la realidad económica del sector educativo y de las familias mexicanas, incluye un monto de deducción para el sector de la educación superior, al estar consagrado en la Constitución su acceso universal para todas y todos los mexicanos.

En lo concerniente a los requisitos para su validez y los supuestos en los que no será aplicable, además de la condición que tiene la aplicación del estímulo a que el pago de las colegiaturas se realice a través de cheques nominativos así

como de medios electrónicos tales como las transferencias y los pagos con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, sin perjuicio de la obligación de los prestadores de servicios educativos de emitir facturas electrónicas, se replica lo establecido en el decreto de 2011, ya que el estímulo de referencia constituye una medida que redundará en beneficio del gasto en educación de las familias, por lo que, para que dicho beneficio cumpla su objetivo, es importante establecer mecanismos para su debido control y fiscalización toda vez que se trata de recursos públicos

Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales. Un sistema tributario convenientemente diseñado, puede ser un medio eficaz para el fomento de actividades que contribuyan al desarrollo económico y social de un Estado.

El mundo de los tributos no se constricta a la captación de ingresos necesarios para hacer frente a los gastos públicos, sino que se extiende más allá de una simple política recaudatoria, constituyendo un régimen de inversión a través de instrumentos fiscales para el mejoramiento o fomento de un sector social o económico, como es el caso de las familias que dirigen parte de su ingreso al pago de colegiaturas para la educación de sus hijos.

Su finalidad es contribuir a que el gasto que realizan las familias para la educación de sus hijos sea lo menos lesivo para el patrimonio familiar, teniendo oportunidad de destinarlo a otros ámbitos de su desarrollo colectivo o personal, además de que no se prevé que con la imposición de dicho estímulo exista una preponderancia del sistema de enseñanza privado sobre el público, sino solamente determinar que las condiciones para que una persona se decante por uno o por otro sean las más equitativas y objetivas posibles, eliminando esta mala percepción que se tiene de que solo los ricos asisten a escuelas privadas. La elección de asistir a una escuela privada o pública debe basarse en la calidad de la enseñanza y no en la capacidad económica de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona el Capítulo XII denominado “De los Pagos por Servicios de Enseñanza Correspondientes a los Tipos de Educación Básica y Media Superior” al Título VII “De Los Estímulos Fiscales” de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Capítulo XII

De los Pagos por Servicios de Enseñanza Correspondientes a los Tipos de Educación Básica y Media Superior

Artículo 206. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país consistente en disminuir de sus ingresos gravables los porcentajes que establece el artículo 207 de los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica y media superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general diario elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y
- II. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

Artículo 207. Los porcentajes del pago por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica y media superior a que hace referencia el artículo anterior podrán deducirse de los ingresos gravables del contribuyente de forma mensual conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior de ingreso	Límite superior de ingreso	Porcentaje del gasto aplicable para deducción
\$0.01	\$ 4.210.41	80%
\$ 4.210.42	\$ 8.601.50	65%
\$ 8.601.51	\$ 20.770.29	50%
\$ 20.770.30	\$ 62.500.00	35%
\$ 62.500.01	\$ 250.000.00	20%
\$ 250.000.01	En adelante	5%

Artículo 208. El estímulo a que se refiere este capítulo no será aplicable a los pagos:

- I. Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno;
- II. Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción, cuotas de mantenimiento, material educativo, transportación escolar, materias o cursos adicionales, uniformes y/o exámenes. Las instituciones educativas deben separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno. Tampoco será aplicable el estímulo a que se refiere el presente Capítulo cuando las personas mencionadas en el artículo 206 reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Artículo 209. Los pagos a que se refiere el artículo 206 de la Ley deben realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios. Para la aplicación del estímulo a que se refiere este Capítulo se debe comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en

el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

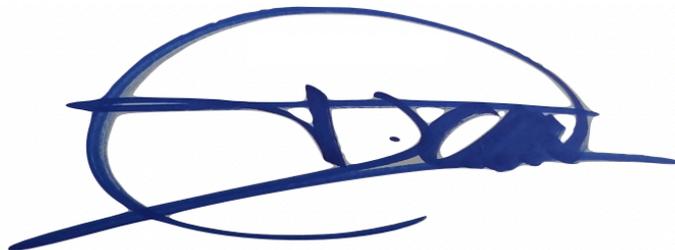
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

SEGUNDO. – La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al presentar el paquete económico para el año de 2026 , previa consulta a la Secretaría de Educación Pública debe modificar en su propuesta de paquete la tabla contenida en el artículo 207 a fin de establecer los límites anuales de deducción con base en el monto actualizado de gastos de educación por estudiante en cada sector educativo, conforme a la siguiente tabla:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$0.00
Primaria	\$0.00
Secundaria	\$0.00
Profesional técnico	\$0.00
Bachillerato o su equivalente	\$0.00
Educación superior	\$0.00

Atentamente



Sen. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República, el día
3 del mes de septiembre del año 2024.